

Lo ordenamos de nuevo y nos desmoronamos nosotros mismos.
Pues ¿quién nos ha dado vuelta, de modo que
por más que hagamos, estemos en la actitud
de uno que se marcha? Como, sobre la última colina
desde la que una vez más
se le muestra su valle entero, se torna, se para, permanece—,
así vivimos y siempre nos despedimos.

El estado actual de la Filosofía del Derecho

Por el DR. JUAN IZURIETA CRAIG

Cuando los organizadores de esta magnífica Exposición Bibliográfica Internacional tuvieron la gentileza de invitarme para pronunciar esta conferencia sobre «El estado actual de la Filosofía del Derecho», me puse detenidamente a considerar cuál sería el enfoque más oportuno en este caso concreto, para poder presentar de modo más acabado y preciso la exacta situación en que se encuentra esta disciplina en cuestión.

Porque, a decir verdad, siuviésemos que hacer la presentación de ciencias o disciplinas que han realizado ya grandes progresos y decisivos descubrimientos, como la metafísica, las matemáticas o algunas ciencias físicas, sería suficiente para lograr nuestro objeto dirigir una mirada retrospectiva y mostrar el largo camino recorrido, dejando así en manifiesto junto con los ponderables esfuerzos de sus cultores, las definitivas conquistas de esa ciencia y sus magníficas realizaciones. Pero tratándose de una ciencia en formación, como la Filosofía del Derecho, quizás el procedimiento pudiera ser el inverso, y en vez de dirigir nuestra mirada hacia el pasado fuera más conveniente dirigirla hacia el futuro, comparando así nuestra situación actual, no ya con nuestra situación de ayer, sino con nuestras perspectivas del mañana.

He dicho que la Filosofía del Derecho es una disciplina en formación o, si se quiere, una parte o capítulo de la Filosofía que todavía se encuentra en estado embrionario, con lo cual no pretendo afirmar que esta disciplina se haya originado en

época reciente, sino que después de haber dado algunos pasos, nada desdeñables por cierto, en épocas ya remotas, volvió a replegarse sobre sí misma, como esperando mejores oportunidades y, más favorables circunstancias.

Podrá quizá parecer extraño este retraso manifiesto de la Filosofía del Derecho en relación con las restantes partes de la Filosofía. Yo creo encontrar la explicación de este fenómeno aparentemente anormal, en aquella frase de Aristóteles tan magistral y tan sencilla como suelen serlo las suyas: «Movidos por la admiración empezaron los hombres a filosofar» (Met. I-2). En efecto: en todos los tiempos los hombres han filosofado sobre aquellos problemas que han despertado en modo preferente su admiración acuciando sus naturales ansias de saber, así el griego pagano, admirador profundo de la naturaleza, se dedica afanosamente a filosofar sobre los problemas del cosmos, así el hombre religioso medioeval se afana por filosofar sobre los problemas religiosos del metacosmos (si se me permite la expresión) es decir, del mundo sobrenatural, del mundo de lo eterno, así por fin el hombre contemporáneo, admirado y aterrorizado por esta vida que diariamente se nos complica cada vez más y nos arrastra hacia el abismo, trata desesperadamente de filosofar sobre su concreto existir, procurando resolver los problemas de esa misteriosa existencia que lo angustia.

Volvamos pues los ojos a la Filosofía del Derecho y observándola a la luz de esa magistral sentencia de Aristóteles, podremos encontrar la razón explicativa del relativo atraso en que se encuentra. En efecto:

Para que se vigorice una determinada rama de la Filosofía y, en nuestro caso concreto, para que la Filosofía del Derecho entre en franca vía de desarrollo y de progreso, considero necesaria la concurrencia de dos elementos indispensables, a saber, en primer lugar la existencia de una filosofía pujante y vigorosa que nos permita afrontar con éxito la investigación profunda de los problemas que están esperando solución, y en segundo lugar la existencia de un conjunto de problemas (en este caso jurídicos) suficientemente importantes como para des-

pertar el interés por la especulación filosófica en su torno y para atraer hacia sí la atención de los filósofos con preferencia a los demás problemas del momento.

Ahora bien: durante el período cumbre de la Filosofía griega se cumplió evidentemente la primera de las dos condiciones mencionadas, existió por cierto una filosofía vigorosa y pujante, pero no se cumplió la segunda condición, ya que las instituciones jurídicas y sociales de ese pueblo no llegaron a adquirir el desarrollo suficiente para que los problemas de ese tipo despertasen en el ánimo de los filósofos la curiosidad y el interés necesario por investigarlos y resolverlos.

Evidentemente cuando Sócrates encara el estudio de la *Ética*, aborda ya la solución de ciertos problemas filosófico-jurídicos y esto mismo se ve más aún en Platón y muchísimo más en Aristóteles, quien sobre todo en su «*Ética a Nicómaco*» deja ya sentados los cimientos de la Filosofía del Derecho. Pero es también manifiesto que eran tantos los problemas fundamentales que en esos momentos estaban todavía esperando solución, que la mirada genial de estos maestros se concentra en ellos, dejando en segundo plano el análisis de los problemas jurídicos, cuya importancia era en esos momentos indiscutiblemente secundaria. Si pasamos ahora a considerar el período cumbre de la cultura romana observaremos de inmediato un cambio total de panorama. Los romanos habían recibido del cielo la misión de ser los rectores y organizadores del mundo entonces conocido, como dijo el poeta,

Excudent alii spirantia mollius aera
Credo equidem; vivos ducent de marmore vultus
Orabunt causas melius, coelique meatus
Describent radio et surgentia sidera dicent;
Tu regere imperio populos, Romane, memento;
Hae tibi erunt artes, pacique imponere morem,
Parcere subjectis et debellare superbos.

(*Aeneidos*, lib. VI v.847-853).

Pero los Romanos fueron más prácticos que especulativos, ellos captaron acertadamente los problemas de hecho que en-

torpecían el eficaz desarrollo del estado y estructuraron con magistral perfección el sabio derecho romano. Al adquirir pues la jurisprudencia tan magnífico desarrollo y tan brillante esplendor, se da en Roma la segunda de las condiciones anteriormente mencionadas, ya que en esos momentos existe un magnífico conjunto de problemas jurídicos suficientemente importantes como para despertar el interés por la especulación filosófica en su torno. Pero evidentemente no se dió la primera condición, porque los romanos nunca fueron filósofos destacados y, al carecer de una sólida filosofía capaz de afrontar eficazmente la investigación sobre esta clase de problemas, perdieron la brillante oportunidad de estructurar una sólida Filosofía del Derecho. Ellos, como hombres eminentemente prácticos, supieron resolver en concreto y con insuperada maestría los múltiples problemas jurídicos que les iba suscitando la vida diaria, pero les faltó el genio metafísico o la curiosidad especulativa de los griegos, con la cual hubieran podido elevarse en alas de sus teorías filosóficas hasta brindarnos los primeros principios y los fundamentos supremos del Derecho.

Si volvemos ahora los ojos al período medioeval nos encontramos con que la situación se invierte nuevamente, asimilándose en parte a la situación imperante durante el período de la cultura filosófica griega. En efecto: la filosofía medioeval llega a su apogeo en los siglos XIII y XIV; vuelve a florecer una vigorosa y pujante filosofía, similar a la que florece durante el insuperado período socrático. Y para que sea mayor la semejanza, surge en ese entonces la figura señera de Santo Tomás de Aquino en la Universidad de París, quien propugna y difunde desde su cátedra las magistrales enseñanzas que el insuperado genio de Aristóteles impartiera en sus peripatéticas lecciones bajo la sombra de las alamedas del Liceo.

Pero en esos momentos los estados medioevales no han adquirido aún su pleno desarrollo jurídico ni su plena organización estatal, y así se explica que durante esa época los problemas jurídicos y sociales no hayan despertado el suficiente interés por la especulación filosófica. Se da pues en esos momentos la primera condición, a saber, la existencia de una filosofía vigorosa, pero no se da la segunda, a saber, la existen-

cia de una importante temática jurídica que despierte en los filósofos el debido interés por ese tipo de especulaciones.

Generalmente se afirma que a partir de la segunda mitad del siglo XIV se inicia la definitiva decadencia de la filosofía escolástica en Europa, lo cual es sólo parcialmente verdadero. Pues así como la filosofía escolástica alcanza su apogeo en los siglos XIII y XIV en Europa, pero sin alcanzar ese grado de esplendor dentro de la península Ibérica, la cual estaba por ese entonces abocada al problema inmediato de su reconquista, luchando bravamente por expulsar al árabe de su suelo; de la misma manera, cuando empieza la decadencia de dicha filosofía en el resto del continente europeo, no empieza tal decadencia en la península ibérica, antes al contrario en ella va adquiriendo cada vez más desarrollo hasta llegar en los siglos XVI y XVII a la total plenitud de su madurez. Séame pues permitido enunciar este hecho (que por lo general suelen omitir los historiadores de la filosofía) y es que la Filosofía Escolástica atraviesa por dos momentos de culminación, por dos puntos de máxima en su historia, siendo el primero los siglos XIII y XIV, en que su centro de gravedad se halla en la famosa Universidad de París, y siendo el segundo los siglos XVI y XVII en la península ibérica, cuyas universidades se convierten en rectoras de la filosofía occidental, habiendo pasado el centro de gravedad a la famosísima Universidad de Salamanca. Y considero esto muy digno de tomarse en cuenta, sobre todo porque esta filosofía escolástica española de los siglos XVI y XVII supera en múltiples aspectos, a mi juicio, a esa otra filosofía escolástica que había llegado a su culminación en los siglos XIII y XIV en el resto del continente europeo.

Y volviendo a nuestro tema, diremos que precisamente en estos siglos XVI y XVII, de apogeo de la filosofía escolástica española, es cuando por primera vez se dan reunidas en mayor grado las dos condiciones anteriores señaladas para el florecimiento de la Filosofía del Derecho. En efecto en esos momentos la filosofía escolástica había alcanzado en las universidades españolas un esplendor jamás superado en ninguna otra universidad del occidente y al mismo tiempo la grandeza imperial de España había puesto en movimiento los esfuerzos de

sus estadistas por realizar la estructuración jurídica necesaria a los efectos de organizar la vida social y política en la metrópolis y en las ricas y vastas posesiones imperiales donde nunca se ocultaba el sol. Se dieron pues entonces en España las dos condiciones concurrentes y precisamente por eso vemos cómo surgen allí las figuras descolantes de Francisco de Vitoria, Domingo Soto, Luis de Molina, Melchor Cano, Domingo Báñez, Gabriel Vázquez, Juan de Lugo y sobre ellos ese coloso de la filosofía española y mundial que se llamó el Eximio Doctor Francisco Suárez, cuyo genial «Tractatus de Legibus» hace ya tres siglos y medio que está esperando el advenimiento de un filósofo del derecho que lo supere.

Así pues, la coexistencia y simultaneidad de una vigorosa filosofía en la España de los siglos XVI y XVII y la importancia extraordinaria que adquieren los problemas sociales, políticos y jurídicos en esa España espiritual, que intenta cimentar su señorial grandeza no en un imperialismo militarmente prepotente y económicamente explotador, sino en un imperialismo a lo español, fundado en el espíritu de justicia y nutrido en el catolicismo de su fe, la coexistencia, repito, de esas dos circunstancias excepcionalmente favorables, hizo que esos dos siglos de oro de la Filosofía Escolástica Española fueran al mismo tiempo los dos siglos de oro de la Filosofía del Derecho. Es en realidad en esos siglos cuando la filosofía jurídica adquiere por primera vez sus características específicas, organizándose y estructurándose en forma definitiva, pues los meritorios esfuerzos anteriores, principalmente los de los siglos XIII y XIV, aunque interesantísimos desde otro punto de vista, en realidad de verdad más que sistematizaciones de filosofía jurídica fueron investigaciones y aportes referentes a los problemas religiosos y morales que con la genérica denominación de «casos de conciencia» se ventilaban en en el fuero sacramental de la confesión.

Mientras España durante los siglos XVI y XVII mantuvo incommovible la solidez de su filosofía perenne y la aquilatada ortodoxia de su fe, allá en el resto de las naciones de occidente la rebelión de la Protesta Luterana, revistiendo diversos tintes, se propagaba y extendía rompiendo la unidad religiosa de la cristiandad, en tanto que la enfermiza sed de novedades que carac-

teriza a la filosofía moderna siembra la desorientación y el desconcierto, pese a los ponderables esfuerzos de algunos filósofos excepcionales que jalonaron esa penosa vía vruicis de una decadencia filosófica inevitable. Por eso la filosofía del Derecho no adquirió en esas naciones las mismas características que en España y más aún, cuando las vigorosas concepciones jurídicas de los filósofos hispanos transpusieron las cumbres pirenaicas y pretendieron ser asimiladas por filósofos de otra mentalidad, que ni eran escolásticos ni católicos, esas concepciones fueron invariablemente deformadas y desfiguradas. Bástenos, para citar un sólo ejemplo, recordar el caso de la teoría iusnaturalista de características tan dispares según nos refiramos a la clásica y ortodoxa doctrina del Derecho Natural preconizado en España por los filósofos católicos o a la heterodoxa doctrina del Derecho Natural preconizado allende los Pirineos por los filósofos protestantes o liberales como Grocio, Pufendorf, Thomasio, Hobbes, Rousseau.

Uno es el iusnaturalismo ortodoxo, clásica doctrina española del derecho natural, y otro totalmente diverso es el iusnaturalismo heterodoxo, protestante y liberal.

A propósito he querido contraponer estos dos iusnaturalismos enfrentándolos entre sí, porque frecuentemente aun en tratadistas contemporáneos se observa una lamentable confusión identificando ambas doctrinas como si el único iusnaturalismo hubiera sido ese iusnaturalismo transpirenaico a lo Hobbes, Pufendorf y Rousseau y así, al refutar los principios doctrinarios de ese pretendido derecho natural histórico o más bien prehistórico y primitivista roussoniano, generalizan de inmediato sus conclusiones dando por definitivamente refutada la existencia de todo derecho natural, pasando por alto o ignorando quizá la existencia de otro iusnaturalismo, el iusnaturalismo clásico español, el racional, el católico, el metafísico, el escolástico, que aún sigue y seguirá manteniéndose invicto y firme sobre sus incommovibles cimientos, esperando sereno la aparición de un filósofo capaz de presentar un solo argumento válido para poder conmovier la solidez de su estructura.

Y pasamos rápidamente a considerar las características de la Filosofía del Derecho en los dos últimos siglos XVIII y XIX. Re-

sultaría evidentemente fuera de lugar pretender una descripción ni siquiera somera de las múltiples orientaciones o desorientaciones de la Filosofía del Derecho durante ese período, en el cual, como era lógicamente de esperar, esta disciplina tenía que seguir fatalmente los mismos ásperos senderos de la Filosofía en general.

Así pues en apretada síntesis diremos que la Filosofía en general y la Filosofía del Derecho en particular adopta principalmente dos direcciones, que aunque de raigambre diversa, han tenido similares derivaciones. Nos referimos por una parte al Criticismo Kantiano y por otra al Positivismo o Empirismo. Estas dos corrientes de pensamiento, con diversos matices diferenciales más o menos profundos, más o menos periféricos, según los diferentes momentos y según los diversos filósofos que las adoptan, son las dos corrientes que predominan y centralizan las tendencias de la Filosofía en general y de la Filosofía del Derecho en particular, hasta llegar a los comienzos mismos de nuestro siglo actual, del que posteriormente hablaremos.

La corriente empirista o positivista de la época moderna tiene su raíz inmediata en el empirismo inglés con Bacon, Hobbes, Locke y tiene entre los sajones expresiones diversas, agnósticas algunas veces, materialistas otras, utilitaristas y pragmatistas en fin, tan en consonancia con esa raza, por lo general no muy filosófica ni especulativa, pero sí eminentemente práctica y realística.

Esa corriente va a hallar eco favorable en Francia y, dada la decisiva influencia que adquiere este país durante el siglo dieciocho sobre el pensamiento europeo, esta corriente empirista se difunde rápidamente en sus más diversas tipificaciones, pero siempre con la característica común de negar todo conocimiento metafísico. Todas esas tendencias sensistas, empiristas, materialistas, evolucionistas y ateas, ligadas por el común denominador de su oposición a todo conocimiento supraempírico y metafísico, se nuclean y sintetizan en el Positivismo que, proclamado por Augusto Comte en Francia, domina categóricamente durante todo el siglo XIX y en casi todos los países, con exclusión de Alemania, donde en general predo-

minó cada vez con mayor firmeza el idealismo postkantiano en sus más diversas derivaciones.

En Alemania el Criticismo Transcendental Kantiano va ganando paulatinamente terreno, sobre todo debido a la decisiva y deslumbrante influencia del Idealismo Absoluto Hegeliano. Por lo que hace a nuestro caso, tanto el Criticismo Kantiano como sus derivaciones y escuelas Postkantianas tienen su común denominador al negar la cognoscibilidad de lo nouménico, rechazando todo conocimiento metafísico de las esencias y afirmándose en un apriorismo antirrealista que terminará fatalmente en un formalismo vacío de contenido, formalismo vacío que en vano tratarán de llenar más adelante con el espejismo ilusorio de los valores.

Con estas dos corrientes de pensamiento, el Empirismo Positivista por una parte y el Criticismo Transcendental por otra, corrientes que alcanzan su máxima expresión durante el pasado siglo XIX, la Filosofía del Derecho en una u otra forma tendría que caer inevitablemente en un despéñadero cuyo fondo era perfectamente previsible.

En efecto: los filósofos del derecho imbuídos en las corrientes empiristas y positivistas tenían que optar, si querían ser consecuentes, por uno de estos dos caminos: o negar simplemente la existencia del Derecho Natural de orientación ortodoxa y metafísica, estableciendo la existencia del Derecho Positivo como único auténtico derecho, o afirmar la existencia de un Derecho Natural, pero cambiándole de significado, pues evidentemente no podían aceptar un Derecho Natural de corte metafísico, sino un Derecho Natural de características empíricas, un Derecho Natural de tipo histórico, en el cual el término «Natural» no tiene nada de metafísico sino sólo una significación de tipo naturista, primitivista, instintivo o sea el derecho que tuvo el hombre en su estado primitivo selvático y presocial, como lo soñara Rousseau, antes de su famoso contrato. El Derecho Natural del positivismo no podía ser otra cosa más que el derecho históricamente vigente durante la existencia naturista y primitiva del hombre en aquellas hipotéticas épocas paradisiacas de libertad ilimitada, en que sin ataduras metafísi-

cas y sin prejuicios religiosos la humanidad se desarrollaba pacífica y serenamente, conforme al famoso principio de que el hombre es por naturaleza bueno. Esa ley históricamente vigente, dentro de la hipótesis russoniana, en esas remotas épocas en que el hombre vivía de acuerdo a esa naturaleza buena, *esa precisamente* es la llamada Ley Natural por el iusnaturalismo heterodoxo; es una ley natural históricamente o empíricamente cognoscible, que nada tiene que ver con aquel otro iusnaturalismo ortodoxo y metafísico de los escolásticos hispanos.

Si consideramos ahora las desviaciones de la Filosofía del Derecho a través de los filósofos imbuídos por las corrientes del idealismo kantiano y postkantiano durante ese mismo período, nos encontraremos ante una situación parcialmente al menos similar.

En efecto, el Idealismo Kantiano no puede establecer una doctrina del Derecho Natural fundado en las esencias metafísicas, por ser éstas, dentro de tal doctrina, simples noúmenos incognoscibles. En consecuencia, rechazado el iusnaturalismo metafísico, tuvo que encastillarse en un apriorismo formalista, o formalismo jurídico, que fué la solución predominante en general durante el pasado siglo XIX, principalmente en Alemania; o en el caso contrario hubo de abandonar todo intento de verdadera Filosofía del Derecho y resignarse a centrar sus investigaciones en la llamada Enciclopedia Jurídica o Historia Universal del Derecho o Teoría General del Derecho, que en resumidas cuentas no era más que un Derecho Positivo Comparado.

Haciendo pues un balance de los siglos XVIII y XIX, de acuerdo a nuestro criterio inicialmente expuesto, diremos sin eufemismos que, pese a la esporádica aparición de algunos privilegiados pensadores, la firmeza y solidez de la Filosofía estaba en crisis durante ese período de desconcierto general y en esas condiciones ambientales no podía adquirir prevalente robustez la Filosofía del Derecho. Durante esa época del pensamiento humano no se da ninguna de las dos condiciones que nosotros exigimos para el florecimiento de esta disciplina, pues ni los problemas jurídicos fueron los que despertaron más interés entre los filósofos de ese tiempo, ni existió tampoco en

esos momentos de verdadera transición una filosofía suficientemente valiosa para desarrollar esa temática.

Las corrientes filosóficas carentes de solidez, las corrientes filosóficas que no se nutren con la savia de la verdad, que es lo duradero y eterno, son simples tormentas transitorias como tormentas de verano, son simples caprichos y modas tan pasajeras y cambiantes como las cambiantes modas femeninas.

Así ocurre con el deslumbrante positivismo del pasado siglo, que en la plenitud de su entusiasmo creyó poder resolver con su científicismo empirista todos los problemas humanos y en el breve transcurso del siglo que lo vio nacer sufrió los achaques de su senil decrepitud, desapareciendo de la escena para dejar abierto el paso a otras nuevas orientaciones.

Otro tanto ocurre con el Idealismo Kantiano cuyas numerosas escuelas y ramificaciones, de tendencias a veces totalmente opuestas y encontradas, y los numerosos conatos de sus discípulos por corregirlo y retocarlo, son la más palmaria comprobación de sus fundamentales deficiencias, pues cuando hay que tapar muchas goteras en un techado, podemos afirmar que han existido graves deficiencias en la construcción original. Y en verdad durante el siglo pasado fueron innumerables las escuelas derivadas del Kantismo, casi tantas cuantos fueron sus discípulos, cada uno de los cuales trataba de rechazar lo que sus predecesores afirmaban y de modificar la doctrina sobre fundamentaciones distintas, dándonos así el Kantismo mirado a la distancia una impresión similar a la de aquella famosa torre de Babel, cuyos constructores terminaron por abandonar su acariciada empresa al comprobar la imposibilidad definitiva de entenderse.

En ese estado de verdadera dispersión y confusión de lenguas, en ese estado de verdadera *diáspora* filosófica, llegamos a las postrimerías del siglo XIX y principios de nuestro siglo actual. Y lógicamente el estado de la Filosofía del Derecho, simple parte o capítulo de la Filosofía, no podía menos que seguir la suerte o por mejor decir la desgracia que esta disciplina padecía.

Así se explica lo que dice el prestigioso jurista alemán Cathrein a principios de este siglo en el prólogo de su «Filosofía del Derecho»: «Respecto a los conceptos fundamentales de toda Ciencia del Derecho, domina hoy una confusión, una obscuridad casi increíbles. Quien haya hojeado un poco la literatura jurídico-filosófica podrá testimoniarlo», y más adelante continúa: «¿Cómo se presenta el problema en la Filosofía del Derecho? Ya es totalmente olvidado. Especialmente en Alemania sigue la suerte de la Filosofía total. Tras la embriaguez del período Schelling-Hegelian con sus desvaríos de torneo metafísico, prodújose una lánguida y desmayada reacción de abstinencia... De este modo la Filosofía del Derecho cayó también en el completo menosprecio, especialmente de los juristas». Así se expresaba Cathrein en los primeros años de este siglo. Veamos ahora una segunda opinión emitida unos veinte años después por M. Aramburo en la introducción de su Filosofía del Derecho: «Negado el valor objetivo de los principios universales, reducida toda la realidad cognoscible al paupérrimo teatro de los fenómenos, para los jurídicos, como para los de cualquier otro orden, no podía quedar vigente ninguna de las primeras y últimas razones de la filosofía. El pensamiento fué condenado a girar dentro de las angosturas del empirismo. Y como el bajo y corto vuelo de éste no alcanza a las altitudes y anchurosidades de lo universal y sintético... la ciencia jurídica fué minada en sus bases permanentes...» Y después de referirse a los esfuerzos infructuosos de Merkel y de Bergbohm, el distinguido autor que mencionamos nos pinta con estas significativas palabras su opinión acerca del lamentable estado de la Filosofía del Derecho en esos años: «A tanto llegan el desacuerdo y las diferencias, que no hay nada que más desoriente a los espíritus investigadores que observar en el examen de los sistemas y más penosamente aún en el de los tratados de la misma escuela, cómo uno acoge lo que el otro desecha, éste se detiene en lo que aquél sólo roza; el de acá estudia como fundamental y capitalísimo lo que el de más allá apenas menciona como incidental y secundario y todos se contradicen en medio de la más dañosa anarquía».

Veamos finalmente una tercera opinión, emitida unos veinte años después por el distinguido profesor Legaz y Lacambra en

el prólogo a la traducción castellana de la obra «Derecho y Vida» del prestigioso jurista italiano Giorgio Del Vecchio, en 1942.

«Esta situación de crisis, dice Legaz y Lacambra, ha afectado de modo muy especial a la Filosofía del Derecho, como lo atestiguan todos los acuciosos esfuerzos por elaborar un nuevo pensamiento jurídico, unas formas jurídicas nuevas que respondan mejor que las actuales a las aspiraciones de este hombre en crisis que lucha en vano por superarla —inclusive pensando que puede prescindir, como de un instrumento inservible, del Derecho. Es evidente que todo esfuerzo teórico por fundar una nueva filosofía del Derecho será estéril mientras no se plantee en toda su nitidez el hecho fundamental de la existencia y la posibilidad de insertar en ella el Derecho, como una de sus formas radicales».

Y poco después este mismo autor, en su obra «Horizontes del Pensamiento Jurídico», comienza su trabajo titulado «En Busca de una Filosofía Actual» con estas significativas palabras: «El problema más urgente y también el más difícil que hoy se plantea al filósofo jurista, es el de situarse en un determinado punto de vista, desde el cual pueda hacer auténtica Filosofía del Derecho, es decir, el de hacerse con un punto de vista filosófico. Ciertamente se da una superabundancia de estos puntos de vista; es ya un tópico decir que hoy no existe una filosofía oficial como la que años atrás representó el neokantismo», y unas líneas más abajo completa su pensamiento con esta acertada observación: «No es frecuente, en verdad, encontrar filósofos del Derecho de los que pueda decirse en este sentido radical que son genuinos filósofos y de cuya filosofía jurídica pueda predicarse con autenticidad el carácter filosófico».

He querido a propósito presentar tres opiniones tomadas de tres diversos y desconectados tratadistas, la primera emitida en los comienzos de nuestro siglo, la otra hacia el cuarto de siglo y la tercera casi a mediados del mismo, y a través de las cuales se observa una significativa coincidencia de apreciaciones. Los tres tratadistas mencionados están contestes en afirmar ese estado de crisis general de la filosofía en esos tres momentos de nuestro siglo y ese general desconcierto de los diferentes filósofos, cada uno de los cuales parece ser el representante de

una nueva orientación, ya que en realidad no se descubre una escuela de suficiente robustez y prestigio como para nuclear en su torno a esos filósofos dispersos.

En lo que va de nuestro siglo, pues, nada tiene de extraño que la Filosofía del Derecho no haya logrado todavía desarrollarse con vigor, pues caracterizándose la primera mitad de nuestro siglo por la falta de una filosofía robusta y vigorosa, de acuerdo a nuestras afirmaciones anteriores, ha faltado en este período la primera condición de las dos que precedentemente mencionáramos, por más que la segunda condición, a saber, la existencia de una interesante temática jurídica se haya dado precisamente en esta época con características tan agudas y prevalentes como en ninguna otra época de la historia. Ha vuelto pues a faltar en esta primera mitad del siglo la debida sincronización de las dos condiciones a que repetidas veces nos hemos referido, de un excitante interés en torno de los problemas jurídicos, por una parte, y de una sólida y vigorosa filosofía, por la otra.

Veamos pues en una rápida ojeada la situación y las alternativas de la Filosofía del derecho durante esta primera mitad de siglo. Y siendo la filosofía del Derecho, para hablar en términos matemáticos, una variable dependiente (z) que está en función de dos variables independientes (x , y), representando la variable independiente (x) el desarrollo y valor de la filosofía en general durante ese momento determinado, y la variable independiente (y) representando el interés o admiración que despiertan los problemas jurídicos en ese mismo momento, tratemos de precisar el verdadero estado de la Filosofía por una parte y del Derecho por otra durante la primera mitad de nuestro siglo y determinado así el valor de las variables independientes tendremos resuelto el valor de la variable dependiente en cuestión.

Veamos pues en primer lugar las características de la Filosofía durante esta primera mitad del siglo actual. Podemos afirmar, a mi juicio, que este período se caracteriza por una verdadera desorientación general y un desmedido afán de originalidad y novelería. Considero magistral y lapidario el juicio que

formuló el filósofo español García Morente en la Lección III de su obra «Lecciones Preliminares de Filosofía», donde dice: «Dicho sea de paso, existe en la filosofía contemporánea un inmoderado afán de originalidad. Cada filósofo grande, cada filósofo mediano, cada filósofo pequeño, cada filosofillo, cada filosofito, y hasta los estudiantes de filosofía, pretenden hoy tener su propio sistema. Es como los pintores y los músicos. Antiguamente los pintores y los músicos pertenecían a una escuela y vivían tranquilos dentro de los métodos que su escuela musical o pictórica les daba. Pintaban modestamente para ganarse la vida, cuadros muy decentes y aceptables, porque estaban sustentados en una estética clara y universalmente aceptada dentro de los recintos de su escuela. Pero hoy cada pintor quiere ser un renovador total de la pintura y cada músico quiere renovar por completo el arte de la música. Y salen unas algarabías y unos bodrios horrorosos y espantosos... En filosofía pasa algo parecido. Cada filósofo pretende tener su sistema. Si nosotros quisiéramos seguir en todos sus variados matices las divergencias que hay entre éste y éste y éste, estas pequeñas divergencias que hay entre uno y otro, con sus afanes de originalidad y de decir lo que nadie ha dicho, nos perderíamos en una selva de nimiedades muchas veces poco significativas».

Considero en síntesis que más que un verdadero espíritu de *filosofía* o amor a la sabiduría reina más bien por doquier un espíritu que podríamos llamar de *filocainía* o amor a la novedad o novelería.

Otra característica de las filosofías contemporáneas en general es la pobreza franciscana de argumentos y pruebas para demostrar sus teorías y afirmaciones. No creo ser exagerado al afirmar que suelen encontrarse más argumentos en una sola tesis o capítulo de un tratado escolástico medioeval, que en un libro entero de alguno de esos filósofos contemporáneos, que bien podríamos llamar novelistas de la filosofía. Y digo «novelistas de la filosofía», porque si leemos con atención cualquiera de esas obras en que tratan de desarrollar alguna de sus novedosas doctrinas o contribuciones filosóficas, veremos que más que presentar doctrinas asentadas en sólidos fundamentos y argumentaciones, donde se descubra la profundidad y agudeza de

la razón, se preocupan más bien por presentar vistosas y elegantes hipótesis indemostradas, ingeniosas teorías sin pruebas, artificiosas elaboraciones doctrinarias, perfectamente armonizadas y trabajadas a veces, procurando cuidadosamente evitar toda interna contradicción o antítesis entre las diversas partes, que rompa o destruya la armonía general del conjunto. Y cuando después de bien pulida esa teoría logran presentar terminada su obra (verdadera novela filosófica, puesto que es fruto más bien de la imaginación artística de un literato, que no de la razón severa y demostrativa de un filósofo), les basta constatar que han eludido hábilmente los escollos de las contradicciones internas en su construcción y que han salvado los tropiezos de las antítesis y los absurdos, para darse por plenamente satisfechos de sus obras y creer que han presentado verdaderas y reales soluciones, sin darse cuenta quizá que como bien dice Kant en la Introducción a su Crítica de la Razón Pura, § 3, «Las ficciones del pensamiento, si están arregladas con cierto cuidado, pueden evitar tales tropiezos, aunque nunca dejen de ser ficciones».

Considero pues, en síntesis, que estas dos notas caracterizan suficientemente a la filosofía de nuestro siglo, a saber, en primer lugar esa *filocainía* que dijimos o amor a lo novelesco más que amor a la verdad, como consecuencia de lo cual cada nuevo filósofo intenta convertirse en jefe y fundador de una nueva escuela filosófica, de donde se deriva ese general desconcierto y desorientación en la filosofía contemporánea. Y en segundo lugar y como segunda nota característica, ese espíritu más literario que científico, más imaginativo que racional, más emotivo o afectivo que metafísico y conceptual. Así se explica por ejemplo que los que estamos formados y moldeados dentro de esa corriente filosófica del escolasticismo aristotélico, cuando interrumpimos el estudio de alguno de esos tratados (áridos y pesados, sí, pero agudos y profundos) de la clásica filosofía perenne, para enterarnos del último libro o novedad filosófica que acaba de aparecer, sentimos la misma sensación de alivio que recibe un matemático cuando interrumpe el estudio de algún fatigoso y profundo tratado de cálculo infinitesimal para descansar su mente leyendo alguna de esas novelas con pretensiones de análisis introspectivo, fruto de una imaginación más o

menos ingeniosa, pero con total ausencia de pruebas racionales, de argumentos lógicos o silogísticos y de demostraciones de tipo matemático o metafísico.

Esto en cuanto a las características de forma. Si ahora pretendemos caracterizar la filosofía en general, durante esta primera mitad de nuestro siglo, no ya en cuanto a su forma, sino más bien en cuanto al fondo y orientación doctrinaria, debo confesar que esta tarea me resulta no menos embarazosa.

En cualquier otra época del pensamiento filosófico pudo resultar, si no fácil, por lo menos viable una exposición sinóptica del estado imperante en el campo de la filosofía, pues la lucha solía reducirse a determinados sectores, a saber, espiritualismo versus materialismo, realismo versus idealismo, racionalismo versus empirismo, etc., etc., y la presentación objetiva del panorama filosófico en una determinada época podía reducirse a exponer cuál de esos diversos *ismos* nucleaba las preferencias de los filósofos en ese momento histórico en cuestión. Pero en esta época, dada la microbiana proliferación de tendencias y escuelas y orientaciones filosóficas de que hemos hecho mención, en virtud de la cual casi cada filósofo o filosofoide pretende ser un innovador, cuando no un fundador de algún nuevo *ismo* filosófico, son tantas las escuelas y orientaciones nuevas, que resulta de todo punto imposible poner número a lo innumerable o establecer orden y armonía en ese babélico desconcierto de lenguas diversas y de doctrinas en conflicto.

Y puestos a señalar defectos, permítaseme señalar uno más, endémica enfermedad de nuestro tiempo y que podríamos denominarla *graforrea*. Me refiero a esa patológica ansia publicitaria de que suelen adolecer tantos y tantos escritores. Así se explica por una parte esa bibliografía cuantitativamente tan profusa y cualitativamente tan deficiente con que tropezamos de continuo en los catálogos de nuestras modernas editoriales. Y por otra parte, se explica también así que hasta los que se consideran como filósofos serios tengan que rectificar y corregir repetidas veces en publicaciones ulteriores las doctrinas o principios que habían sostenido anteriormente en otras publicaciones no suficientemente maduras. Y para colmo de males, como estas nuevas publicaciones tampoco tienen la pretensión de

presentarse como obras maestras, aspirando tan sólo a presentarse como simples ensayos o posiciones provisionales, tampoco estas nuevas obras tienen mayor valor que aquellas otras anteriores, que ellos son los primeros en repudiar.

Esto dificulta aún más la tarea del historiador de la filosofía contemporánea, pues se ve obligado a señalar las múltiples y diversas posiciones filosóficas de un mismo autor en sus numerosas marchas y contramarchas, para lo cual debe el historiador seguir penosamente la cronología de las diferentes publicaciones de ese filósofo, pues en realidad ninguna puede ser considerada como una obra representativa de la madurez intelectual del filósofo cuestionado. Nadie ignora cuán distinto es lo que ocurre con los grandes filósofos de otras épocas, que no se apresuraban a publicar sus doctrinas hasta no haber madurado suficientemente sus ideas, de acuerdo con el sabio consejo de Horacio en su famosa Epístola a los Pisones:

Si quid tamen olim
Scripseris, in Metii descendat iudicis aures
Et patris et nostras; nonumque prematur in annum
Membranis intus positis. Delere licebit
Quod non edideris; nescit vox missa reverti.

(Epístola ad Pisones, v. 386-390).

Pero volvamos a lo nuestro. No siendo pues posible pasar revista a las innumerables posiciones de los numerosos filósofos contemporáneos en sus relaciones con la filosofía del Derecho, me limitaré a presentar en síntesis las orientaciones más generales y más dignas de consideración por su singular relevancia.

Los primeros años de nuestro siglo no presentan una tónica distinta de la que ofrecían los últimos años del pasado siglo XIX. El positivismo en sus diversas manifestaciones había ya caducado en las postrimerías del pasado siglo y en consecuencia ya en los comienzos del nuestro no quedaban más que algunos retoños tardíos de esa escuela y quizá más entre nosotros, que íbamos marchando a la zaga del pensamiento filosófico europeo. En el campo pues de la Filosofía del Derecho era perfectamente explicable que hubiesen pasado de moda las

construcciones doctrinarias positivistas de tipo materialista, evolucionista, economista, sociologista, etc., hostiles a la concepción del derecho natural y de toda fundamentación metafísica. Pero no por eso había resurgido el iusnaturalismo clásico, pues con la desaparición del positivismo filosófico no desaparecía el positivismo jurídico, ya que éste no solamente se apoya en el positivismo filosófico sino también en otras corrientes filosóficas de raíz diametralmente contraria.

Desaparecido pues el empirismo positivista, no quedaba al parecer otro recurso que la vuelta a Kant, preconizada sobre todo por los pensadores alemanes, en los últimos años del pasado siglo.

Sin embargo hacia esa misma época y mientras en Alemania se proclamaba la vuelta a Kant, proclamaba León XIII desde el Vaticano la vuelta a la filosofía perenne, que durante tanto tiempo había sido abandonada en los centros más prestigiosos. Desde esos momentos y a partir de las dos últimas décadas del pasado siglo se inicia la lucha por el predominio entre esas dos corrientes filosóficas. En un principio la filosofía escolástica, tras un período tan prolongado de letargo, queda rezagada en la lucha y se nota un marcado predominio de las corrientes filosóficas de filiación kantiana, ora de tipo neokantiano, ora de tipo neohegeliano, sobre todo en lo que atañe a la Filosofía del Derecho.

Progresivamente la tendencia neohegeliana empieza a adquirir vigor, sobre todo en Alemania, merced a los esfuerzos de Kohler, de Binder, que abraza el neohegelianismo abandonando su primitiva posición neokantiana, de Larentz, Hans Freyer, Othmar Spann, Karl Schmitt y en Italia debido a los esfuerzos no menos valiosos de Croce y de Gentile.

El neokantismo por su parte se escindía en dos direcciones que se disputaban la primacía preferentemente en Alemania. La escuela de Marburgo, de tendencia formalista, por un lado, representada principalmente por Cohen, Natorp y sobre todo por Stammler en el campo de la Filosofía del Derecho, y por otro lado la escuela sudoccidental de Baden de tendencia valorista representada principalmente por Windelband, Rickert, Lask, Radbruch, Mayer, etc.

Podemos afirmar en términos generales que estas tendencias del pensamiento alemán son las tendencias predominantes durante los últimos años del pasado siglo y las dos primeras décadas del nuestro. Al propio tiempo creo interesante consignar que los últimos resabios de positivismo jurídico que aún subsistían al finalizar el pasado siglo, fueron definitivamente superados en Alemania debido al enorme prestigio que llegó a adquirir la tendencia formalista de Rodolfo Stammler y en Italia por la preponderante influencia del eminente filósofo del Derecho Giorgio del Vecchio.

Con lo dicho y para sintetizar nuestra exposición, diremos que durante las dos primeras décadas de nuestro siglo las escuelas que predominan en Filosofía del Derecho son, por de pronto, las tres siguientes, a saber: doctrinas de orientación neohegeliana, doctrinas de orientación formalista inspiradas en la corriente de Marburgo y doctrinas de orientación valorista inspiradas en la corriente sudoccidental de Baden.

Pero estas tres corrientes que acabo de consignar enraizan todas ellas en el más auténtico pensamiento alemán. Debemos pues ahora mencionar una cuarta corriente importantísima también y de muy diversa característica, que tiene su origen en el pensamiento francés. En efecto, cuando a fines del pasado siglo se proclama en Alemania la vuelta a Kant y en el Vaticano la vuelta a la Escolástica, Francia, que todavía estaba demasiado engolfada en el positivismo filosófico y jurídico, capta muy pronto la necesidad de superar esa construcción doctrinaria ya demasiado tambaleante. ¿Pero hacia dónde dirigirá sus pasos? Su patriotismo antigermánico y sus heridas aún no cicatrizadas de la pasada guerra franco-prusiana no podían ser incentivos que la inclinaran hacia las soluciones de la filosofía alemana. Así me permito explicar cómo la Filosofía del Derecho en Francia, sin pretender quizá volver a la Escolástica, de acuerdo con la proclama del Vaticano, pero sí por evitar la orientación de la filosofía alemana, sin ser verdaderamente una filosofía Escolástica ni un iusnaturalismo ortodoxo, sobre todo al principio, sin embargo se orientó desde sus comienzos en esta dirección, aunque quizá sin pretenderlo, e inspirándose sin duda en el movimiento espiritualista Bergsonian. Así surge en Francia la orientación

que suele llamarse del realismo jurídico. Esta posición vigorosamente iniciada por Gény y cuyos frutos adquirirán plena madurez durante la tercera década del siglo en curso, puede considerarse como la cuarta escuela digna de mención en el campo de la Filosofía del Derecho.

Entretanto una quinta corriente se iba abriendo paso cada vez con mayor pujanza: era ésa la corriente de filósofos que respondiendo al magistral llamado de León XIII orientaron la proa en sus investigaciones hacia las aguas profundas de la filosofía escolástica.

Esta corriente, iniciada en las postreras décadas del pasado siglo dentro de los círculos eclesiásticos, se fué prolongando cada vez con mayor vigor y ampliando cada vez más la órbita de su influencia, llegando ya a adquirir en estas dos primeras décadas del siglo actual una considerable gravitación en la Filosofía del Derecho. Merecen especial mención Meyer, Cathrein, Costa Rossetti, Vermeersch, Prisco, etc.

Estas cinco orientaciones pues son las que, a mi juicio, merecen especial mención, si pretendemos referirnos en una síntesis somera al estado de la Filosofía del Derecho en las dos primeras décadas de nuestro siglo.

Y llegamos así tal vez a la parte más interesante del pensamiento contemporáneo en lo que a nuestra materia se refiere.

En efecto: la conflagración mundial de 1914 acarrea sobre la humanidad entera una serie alarmante de transformaciones dentro de los más diversos aspectos, conmoviendo hasta los cimientos en que el mundo moderno se apoyaba. Se producen profundas transformaciones en lo político, en lo social, en lo económico, en lo jurídico, en lo religioso, en lo filosófico y para decirlo en una palabra, en todo lo que afecta no sólo al aspecto material, sino también espiritual del hombre. La transformación pues no podía ser más completa, pudiendo considerarse en realidad que la primera guerra mundial marca la iniciación de una nueva época en la historia.

Ciñámonos pues al campo específico de la Filosofía del Derecho y tratemos de encuadrar algunos aspectos más salientes

de esta disciplina en las tres últimas décadas hasta esta mitad de siglo en que nos encontramos. Y como la Filosofía del Derecho será la variable dependiente que estará en función de esas otras dos variables que son la Filosofía por un lado y el Derecho por otro, nos bastará precisar las orientaciones generales de estas dos últimas variables para poder apreciar el curso de la Filosofía del Derecho durante ese breve pero importantísimo período.

Veamos pues en primer lugar las características que adoptan las corrientes de pensamiento filosófico durante esas tres décadas últimas.

Si consideramos el proceso de esas cinco escuelas o corrientes filosóficas a que nos hemos referido anteriormente, podemos observar en líneas generales lo siguiente:

En primer lugar, sin desconocer la permanencia en escena de algunos filósofos que individualmente siguen encauzados en el pensamiento neohegeliano o en las corrientes neokantianas, ya sea en la formalista de Marburgo, ya en la valorista de Baden, sin embargo no creo desacertado afirmar que esas tres escuelas filosóficas han perdido ya su originaria pujanza para dar paso a otras corrientes más racionales y sólidas como el fenomenologismo de Husserl o bien a otras más irracionales quizá pero más en armonía y concordancia con ese estado psicológico que caracteriza al mundo actual. Esa psicosis colectiva, sobre todo en ciertos sectores de la humanidad, ha empujado al hombre ya sea hacia lo irracional, lo emocional o lo afectivo, apartándolo por lo tanto de las soluciones estrictamente filosóficas, ya sea hacia esa otra problemática más teológica que filosófica, más concreta que abstracta y más práctica que especulativa, que tipifica al existencialismo contemporáneo.

Si nos referimos pues al fenomenologismo, podemos observar que aunque lo inicia Husserl a principios del presente siglo en Gotinga y Friburgo, apenas finalizada la primera guerra mundial, tanto la famosa escuela de Marburgo como la Sudoccidental han cedido paso a esa nueva orientación filosófica y llega a tanto el prestigio de su fundador que ya en 1923 se le formula una invitación, declinada por Husserl, para ocupar una

cátedra de filosofía en la Universidad de Berlín. A partir pues de este momento podemos afirmar que las tres escuelas antes dominantes en Alemania han cedido el paso a esta nueva corriente vigorosa y pujante que termina en poco tiempo por dominar en la filosofía alemana.

La segunda escuela que se manifiesta en estos últimos treinta años con relevantes caracteres de preponderancia, es la llamada escuela existencialista. Esta escuela presenta muy diversas direcciones y matices que van desde el más crudo materialismo hasta el misticismo más subido. Pero quizá porque, como acabamos de decir, su orientación es más religiosa y teológica que filosófica, esta escuela o escuelas existencialistas no han tenido especial repercusión en el campo del Derecho por lo menos hasta hoy, y en consecuencia carecen para nosotros de interés dentro de la temática que nos ocupa.

La tercera escuela que ha seguido su camino ascendente en estos últimos treinta años es esa escuela espiritualista francesa que iniciada, como ya dijimos, en las tendencias Bergsonianas de fines del pasado siglo, fué preparando el ambiente para el resurgimiento en Francia del escolasticismo.

Finalmente la cuarta escuela que con caracteres especialmente descollantes ha entrado en franca lucha de predominio en estos últimos años es la escolástica, que puliendo y remozando las doctrinas y orientaciones de la escolástica medioeval, actualizando su temática y corrigiendo sus deficiencias está decididamente avanzando cada día con mayor pujanza, y no creo estar equivocado si me permito afirmar que ya en estos precisos momentos se encuentra en posición de vanguardia, habiendo tomado ya la delantera a las demás escuelas contemporáneas.

Si se nos permite pues presentar un panorama en un grado máximo de generalización, que precisamente por ser generalización tiene que ser sumamente deficiente en sus detalles, me atrevería a sostener que en estos momentos en que hablamos, y haciendo caso omiso del existencialismo que para la filosofía del derecho no interesa, a lo menos por el momento, son tres las orientaciones filosóficas predominantes.

Primeramente la escuela u orientación fenomenológica, orientación sin duda vigorosa y pujante en Alemania y en todos aquellos países y centros filosóficos en que desde hace ya muchos años se vienen sintonizando atentamente las enseñanzas y doctrinas del pensamiento filosófico alemán.

En segundo lugar y sobre todo en Francia, donde por razones muy explicables no se han dejado sentir esas influencias germánicas, se puede notar la creciente preponderancia de una general dirección espiritualista, que sin ser en realidad una escuela filosófica netamente definida y diferenciada, es una orientación que caracteriza, genéricamente al menos, el actual ambiente del pensamiento francés aun dentro de la diversidad de opiniones reinante en múltiples problemas más concretos.

Y en tercer lugar y por cierto con caracteres mucho más universalistas, quizá por esa misma universalidad o catolicidad del pensamiento y de la influencia del Vaticano, se destaca la orientación escolástica que cada vez con mayor empuje va penetrando en los más diversos países y en los más variados centros intelectuales del mundo.

Pero no quiero dejar de señalar un detalle que considero muy curioso y del cual son muy pocos quizá los que hasta hoy se hayan percatado y es que en general en el pensamiento filosófico occidental se nota, sobre todo en estos últimos años, un marcado predominio del pensamiento escolástico en unos casos y en otros por lo menos una aproximación como no se notaba desde hace ya siglos atrás. En efecto, esa corriente espiritualista que flota en el ambiente de los círculos filosóficos franceses, aun en los no católicos, es una posición filosófica indudablemente la más próxima a la ortodoxia que se haya observado en Francia desde que el liberalismo ateo logró imponer en ella sus doctrinas.

Y en lo que al pensamiento filosófico alemán se refiere, también podemos afirmar que esa fenomenología preconizada por Husserl desde el comienzo de este siglo y que progresivamente perfeccionada por el maestro y por sus numerosos discípulos ha logrado merecido ambiente en tantos y tan variados sectores, es ya, a mi juicio, si no el último, por lo menos el penúltimo paso de la filosofía alemana postkantiana en franco pro-

ceso de aproximación al pensamiento aristotélico y escolástico, pues desde la filosofía de Kant ninguna de sus escuelas derivadas está tan cerca de la Filosofía perenne como la fenomenología contemporánea.

En lo que a la Filosofía del Derecho se refiere y como lógica consecuencia de ese general estado u orientación de la filosofía en estos últimos años, podemos afirmar lo siguiente:

En primer lugar en Francia, de acuerdo con esa tendencia general hacia el espiritualismo que en ocasiones llega a desembocar en un franco escolasticismo, los tratadistas de Filosofía del Derecho se han ido encauzando notoriamente hacia el iusnaturalismo ortodoxo, quedando ya total y definitivamente superado tanto el positivismo jurídico que había prevalecido el siglo pasado, como ese otro iusnaturalismo histórico o empírico de característica Roussoniana. Podemos mencionar, aunque reconociendo la diversidad de caracteres doctrinarios que los separa, a Hauriou, Delos y Renard, que elaboran la corriente institucionalista del Derecho, Bonnetant, Le Fur, Chevalier, etc.

En segundo lugar, si volvemos los ojos a la corriente fenomenológica en cuanto ella repercute dentro de la Filosofía del Derecho, notaremos que si bien Edmundo Husserl no orientó sus investigaciones al campo de la Filosofía del Derecho, contribuyó con el aporte de sus numerosos discípulos a desterrar definitivamente del pensamiento alemán no sólo los últimos resabios del positivismo jurídico remanente en esa Enciclopedia Jurídica o Ciencia General del Derecho que había tenido resonancia en Bergbohm, Merkel, Bierling, Kohler, etc., sino también las construcciones jurídicas de un puro formalismo Stamleriano. Podemos mencionar entre los principales fenomenólogos relacionados con nuestra disciplina a Max Scheler, que aplica el método de la intuición fenomenológica a los valores, Adolph Reinach, Wilhelm Schapp, Gerhart Husserl, hijo del fundador de la fenomenología, Nicolai Hartmann, que iniciado en el formalismo de Marburgo deriva luego hacia el fenomenologismo de Husserl, orientándose después hacia el Aristotelismo.

Sintetizando pues más aún la situación imperante en el campo de la Filosofía del Derecho, a medida que nos aproximamos a estos últimos años, podemos afirmar que en esta larga lucha

entre el positivismo jurídico y el iusnaturalismo ortodoxo, la batalla está ya prácticamente definida a favor del iusnaturalismo. Y esto ya sea por imperio de la filosofía escolástica, donde ella ha logrado ya imponerse, ya sea porque las otras dos escuelas que acabamos de mencionar, a saber, el espiritualismo en Francia y el fenomenologismo en Alemania, aunque en muchos temas y problemas disten mucho, sobre todo este último, de coincidir con la filosofía escolástica, sin embargo en este caso concreto se aproximan más al iusnaturalismo escolástico que al positivismo jurídico.

Con lo que acabamos de exponer, no creo aventurado afirmar que en este aspecto la Filosofía del Derecho, de corte iusnaturalista escolástico, tiene virtualmente ganada la situación de privilegio en estos precisos momentos. Y digo sólo «virtualmente», porque aún resta un último retoño de positivismo jurídico, retoño que ha brotado con indiscutible vigor. Me refiero, como fácilmente se ve, a la escuela de Viena o Teoría Pura del Derecho, iniciada por Hans Kelsen.

Al aplicar Kelsen la concepción formalista al derecho positivo, configurando así una doctrina del derecho positivo puro con independencia de todo derecho natural, ofreció una última tabla de salvación y una última inyección de esperanza al positivismo jurídico que al parecer había ya quemado sus últimos cartuchos. Esta oportuna intervención de Kelsen ha producido momentáneamente al menos una sensación de alivio en ese sector del positivismo jurídico, que ya indudablemente consideraba del todo perdida su situación. Quizá, por lo menos en parte, sea debido a esta circunstancia el interés y a veces hasta el entusiasmo con que se acogió esta nueva teoría en algunos sectores del pensamiento jurídico.

Significativas me parecen a este propósito las mismas palabras de Kelsen que confirman con su autoridad la exactitud de lo que estamos diciendo: «A partir, dice, de la conmoción ocasionada por la Guerra Mundial, la teoría jurídica tradicional está en vías de retornar en toda la línea a la teoría del Derecho Natural; del mismo modo, también la Filosofía tradicional se encuentra en pleno retorno hacia la metafísica prekantiana... Y precisamente porque la Teoría Pura del Derecho extrae las

consecuencias últimas de la filosofía y la teoría jurídica del siglo XIX, originariamente antiideológicas y positivistas, incurre en la más enérgica oposición con los epígonos que reniegan de la filosofía trascendental kantiana y del positivismo jurídico». (La Teoría P. del Derecho - N. 11 - c.).

He querido citar estas palabras del distinguido jurista, en primer lugar para demostrar que si he pintado la situación actual con tintes tan optimistas, ello no debe atribuirse a mi excesivo entusiasmo por la filosofía escolástica, ya que el mismo Kelsen coincide completamente con lo que yo acabo de decir, a saber, que en estos momentos se encuentra esa filosofía tradicional en franca posición de predominio y en modo especial en lo que se refiere a la doctrina iusnaturalista sostenida por esa filosofía.

Y en segundo lugar las he citado porque ellas corroboran lo que también antes afirmáramos, al señalar el lógico interés y hasta entusiasmo despertado por esta Teoría Pura del Derecho en los contradictores del Derecho Natural, ya que ella enraiza en esas tendencias jurídico-positivistas del pasado siglo XIX en grado tal que, como dice el mismo Kelsen poco más abajo, en el N. 17, «La Teoría Pura del Derecho es la teoría del derecho positivo».

Merecen citarse dentro de la escuela Vienesa, aunque reconociendo sus múltiples divergencias, Alfred Verdross, Félix Kaufmann, Fritz Schreier, Herman Heller.

Como era lógicamente previsible, para conocer el verdadero estado de las posiciones filosóficas en estos momentos era necesario dirigir nuestra mirada preferentemente hacia los centros intelectuales de Alemania y Francia, ya que fueron estos dos países los que bien o mal orientaron el pensamiento filosófico de occidente durante el pasado siglo XIX y principios del actual.

Si quisiéramos volver la mirada más cerca de nosotros, veríamos en primer lugar que en España se ha producido un cambio fundamental y altamente favorable, pues esa orientación liberal y afrancesada que predominara por largo tiempo en ella, ha sido ya totalmente superada, al volver España a encontrarse consigo misma merced a la poderosa influencia ideológica y

política de José Antonio, que con espíritu españolamente católico y ortodoxamente totalitario señaló a la hispanidad el camino real de su grandeza, y merced a la vigorosa espada del Caudillo, que con la sangre juvenil de sus falanges ha dejado escrita sobre los campos y caminos de España la epopeya heroica de un gran pueblo, cuando lucha contra un imperialismo comunista, no en nombre de otro imperialismo capitalista, tan explotador y materialista como él, sino en nombre y en defensa de los valores supremos del espíritu y alentado por la incommovible fuerza de su Fe.

Esto explica mejor que una larga disertación el estado de la filosofía jurídica en la España actual, donde independientemente predomina en estos momentos, si no una filosofía totalmente escolástica, por lo menos una filosofía netamente católica y ortodoxa. Tal el caso de Corts Grau, de la Universidad de Valencia; Gómez Arboleya, de la Univ. de Granada; Sancho Izquierdo, de la Univ. de Zaragoza; Legaz y Lacambra, de la Univ. de Santiago de Compostela; Luño Peña, de la Univ. de Barcelona; Elías de Tejada, de la Univ. de Salamanca; Ruiz Giménez, de la Univ. de Sevilla, etc.

Y si por fin volvemos hacia nosotros mismos nuestros ojos, veremos que también aquí se produce un promisorio vuelco de la situación y que tanto en lo político como en lo filosófico presenta significativas analogías con la situación española.

Allá en la histórica semana de Mayo nuestro pueblo se había dado un gobierno propio, posteriormente nuestro Gran Capitán, con el heroico trazo de su corvo sable, rubricó la independencia política de nuestra patria y años después, durante dos décadas, el ilustre Restaurador Don J. M. de Rosas nos enseñó a los criollos a mantener intacta la soberanía nacional frente a los demás pueblos de la tierra. Pero desde las horas tristes de Caseros, en que la Cancillería del entonces Imperio del Brasil impuso a nuestra patria sus dictados, fuimos paulatinamente acostumbrándonos a recibir órdenes de afuera y mientras los grandes consorcios internacionales nos tenían aprisionados con sus cadenas de oro, que no por ser de oro dejaban de ser cadenas, nuestra producción y nuestro comercio, nuestra administración pública y hasta nuestros mismos gobiernos, eran con-

trolados y dirigidos desde las cancillerías de Washington o de Londres.

Pero también aquí como en España surgieron falanges de jóvenes nacionalistas y patriotas, que escribieron con su sangre en las calles de nuestra ciudad sus ideales y aspiraciones, preparando y posibilitando así el fecundo movimiento revolucionario de 1943.

A partir de ese momento nuestra Patria se vuelve a encontrar consigo misma, el gobierno revolucionario sostiene bravamente el principio de autodeterminación de los pueblos, refiriendo cada vez más nuestra debilitada soberanía frente a todos los imperialismos extranjeros; se quiebran los principios de la economía liberal que permitían la explotación del hombre por el hombre, y el entonces Coronel Perón, desde la Secretaría de Trabajo y Previsión, concreta en la práctica los principios cristianos que en la teoría se preconizaban en las encíclicas papales, dignifica al obrero, humaniza y cristianiza el capital fijándole una función social y convirtiéndolo en instrumento del Bien Común y no en yugo esclavizador del necesitado, graba a fuego en el alma de nuestro pueblo la cristiana idea de la Justicia Social y quiebra por fin la enconada lucha entre el capitalismo y comunismo, estableciendo la tercera posición en que se supera el conflicto. Sin dejar de reconocer ninguno de sus errores, debo sinceramente afirmar que fueron tantas y tan vertiginosas las realizaciones, primero del gobierno revolucionario y después del actual gobierno constitucional; que al modificar la constitución pudo seguir siendo constitucional sin dejar de ser revolucionario, que se ha dado entre nosotros el caso, no muy frecuente por cierto, de que las realizaciones muchas veces se han adelantado a la teoría.

Están todavía demasiado cercanos los días de la revolución nacional, o, para ser más precisos, todavía nos hallamos con la revolución en plena marcha y es por lo tanto difícil presentar en una pose estática la fotografía fiel del movimiento filosófico y jurídico de nuestra Patria en estos precisos momentos de tan activo vitalismo y de tan profunda transformación.

Pero si volvemos nuestra mirada al plano de la doctrina pura, apreciaremos sin duda que también entre nosotros se des-

cubre la misma dualidad que en otras partes hemos señalado. Pues mientras en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires se acusa un marcado interés por el positivismo jurídico Kelseniano, bien que modificado notablemente por el distinguido catedrático Dr. Carlos Cossio con su afamada Doctrina Ecológica; en la cátedra de Filosofía Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, prestigiada por el ilustre Profesor Dr. Alfredo Fragueiro, lo mismo que en mi cátedra de Filosofía del Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Litoral, se mantiene firme la posición tradicional del iusnaturalismo ortodoxo, ya que en ambas cátedras se observa la misma orientación doctrinaria en base al clásico escolasticismo suarista.

Sintetizando pues mi pensamiento, diré que la temática jurídica, sobre todo a partir de la primera guerra mundial, ha llegado a adquirir una relevancia sin precedentes en la historia. Las conocidas características de las guerras modernas, los conflictos económicos, políticos e ideológicos que surgen entre los pueblos, las actuales ligas o asambleas de naciones unidas, los pactos y confederaciones regionales y el ritmo en fin de la técnica y producción contemporánea han transformado en sus raíces los principios antes imperantes en el campo del Derecho Internacional. Por otra parte y dentro del orden de las relaciones nacionales internas se han producido revoluciones no menos importantes que han conmovido hasta los mismos fundamentos de viejas y tradicionales instituciones. Tal el caso de la transformación de la economía liberal en economía dirigida, tal el nuevo concepto de justicia social, tal la superación del contractualismo liberal en las relaciones del trabajo, tal la función social de la propiedad, etc. etc.

Si tenemos pues en cuenta estas y mil otras revoluciones en la temática jurídica, junto con las brillantes esperanzas que se vislumbran en el campo de la filosofía en general, creo que no es aventurado predecir un próximo período de esplendor de la Filosofía Jurídica, pues habrá vuelto a producirse, como en los siglos XVI y XVII en España, la cronológica coexistencia de esas dos condiciones, que como más arriba expusimos, posibilitan el éxito y el desarrollo de una vigorosa Filosofía del Derecho.

La Filosofía de la Historia en el Siglo XX

Por el Profesor DUSAN ZANKO

(*Apuntes para un panorama ideológico-bibliográfico*)

El siglo XIX, «siglo de la historia», nos dejó en herencia en el campo de la Filosofía de la Historia:

—su famoso «historicismo»;

—el marxismo, que es ante todo una filosofía de la historia;

—nos legó la doctrina existencialista de Kierkegaard, que es una revolución de la mentalidad por el conocimiento de lo histórico y del tiempo;

—nos dejó —diré quizás una cosa sorprendente— la Filosofía de la Historia rusa (cristiana).

Se oyen todavía algunos gritos de José de Maistre, de León Bloy, de Don José Juan Donoso Cortés, gritos solitarios y proféticos, que recién ahora comienzan a vivir.

¿Qué ha hecho el siglo XX con esta herencia, tan rica y tan contradictoria, que aún vive en sus entrañas? ¿Qué visión nueva surgió de su intuición de lo histórico y del sentido de la Historia universal? ¿Qué distinciones científicas ha hecho ya en este campo confuso lleno de ambigüedades desde la misma palabra Historia hasta la capa única que se llama «La Filosofía de la Historia», cubriendo todas las disonancias bajo su título enigmático, hasta dudoso?; ése será el tema, complicado y amplio para el rato de menos de una hora de que disponemos en este momento. El mundo helénico no había alcanzado la percepción de lo «histórico». En los grandes filósofos griegos no hallamos ningún elemento historiosófico. En el proceso histórico todo se repite como si girase en un inmenso círculo vicioso. Este concepto cíclico del proceso histórico es muy propio de toda la ideología griega. La conciencia helénica siempre había estado dirigida hacia el pasado, y no hacia el futuro. La Historia para ellos